



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00185-00
Demandante: Diego Andrés Cancino Martínez y Víctor Velásquez Gil
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Tema: Resuelve solicitud de medida cautelar

NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, esto es, el Decreto Distrital 004 de 2023 *“Por medio del cual se fija la tarifa del Sistema de Transporte Público – SITP y se dictan otras disposiciones”*.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Los señores, Diego Andrés Cancino Martínez y Víctor Velásquez Gil, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de simple nulidad, presentaron demanda en la que solicitaron la nulidad y la suspensión provisional de los Capítulos I y IV del Decreto 004 de 2023 *“Por medio del cual se fija la tarifa del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP y se dictan otras disposiciones”*.

1.2. Cargos

A juicio de la parte demandante, el acto demandado estaría viciado de nulidad con sustento en los siguientes cargos:

1. *“Nulidad del incentivo SISBEN por infracción de las normas en las que debería fundarse”*.
2. *“Nulidad por falsa motivación para el caso del alza de las tarifas en general”*.

3. “Nulidad por falsa motivación del Capítulo IV – Incentivo Sisbén del Decreto 0004 de 2023”

1.3. De la medida cautelar

En el numeral VII del escrito introductorio, la parte censora solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de lo previsto en el Capítulo I y IV del Decreto 004 de 2023. Empero, no esgrimió ningún argumento adicional a los esbozados en el escrito de demandada para fundamentar las pretensiones.

1.4. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 30 de mayo de 2023, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

1.4.1. Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

El tercero interesado, a través de apoderado judicial, solicitó que fuera negado el decreto de la medida cautelar, toda vez, dijo, que la parte actora no habría logrado acreditar una contradicción entre el acto administrativo acusado y las normas superiores invocadas como transgredidas. Así, afirmó que los argumentos fácticos y jurídicos no serían suficientes para decretar la suspensión pretendida.

Aseguró que no se evidenciaría la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de no ordenar la suspensión provisional deprecada. Y, consideró, que, en su opinión, negarla no generaría una situación más gravosa, por lo que refirió que no se cumplirían los requisitos previstos en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 para consentir lo solicitado.

Agregó que la parte actora habría incumplido con el deber de sustentar adecuadamente la solicitud, dado que esa carga argumentativa no podía suplirse con lo esgrimido en el concepto de violación de la demanda, como se pretende en el asunto de la referencia.

Mencionó, en cuanto a los cargos de nulidad propuestos, que el beneficio tarifario para la población de adultos mayores y aquella perteneciente al SISBEN, se encuentra condicionado a que la asignación de recursos para mantener una tarifa diferencial frente a estos no perjudique a los demás usuarios del sistema ni la sostenibilidad del mismo.

Explicó que los ingresos percibidos por concepto de la tarifa pagada por los usuarios ordinarios son insuficientes para mantener el cobro diferencial al mencionado grupo poblacional, por manera que ese déficit es cubierto por el

Fondo de Estabilización Tarifaria a cargo del Distrito Capital. Así, dijo, desde el punto de vista financiero, resultaba conveniente incrementar la tarifa de todos los usuarios, en procura de garantizar la sostenibilidad financiera.

Arguyó que la modificación de las tarifas ordinarias y diferenciales se efectuó de conformidad con el presupuesto asignado por la Secretaría Distrital de Hacienda para el Fondo de Estabilización en mención, pues de no realizarse esa actualización dicho presupuesto resultaría insuficiente para atender los requerimientos del sistema y se perjudicaría a todos los usuarios.

Sostuvo que el aumento en cuestión no se transgrede la garantía de progresividad ni el acceso al transporte público en condiciones de igualdad, pues, los adultos mayores y la población perteneciente al SISBEN continúan con una tarifa inferior a la ordinaria. Además, adujo la referida progresividad no tendría una naturaleza absoluta, pues se pueden adoptar medidas que disminuyan los niveles de protección alcanzados, siempre que ello se encuentre justificado conforme el principio de proporcionalidad.

Resaltó que en 2020 se aumentó la tarifa ordinaria, pero no así la diferenciada a que se ha referido. De igual forma, adujo que en 2021 no hubo ningún alza y que, en 2022, también, solo fue motivo de aumento la tarifa ordinaria.

Aseguró, finalmente, que de llegar a adoptarse la medida cautelar en cuestión resultarían comprometidas las finanzas del Distrito Capital de Bogotá y, así, la sostenibilidad financiera del sistema, pues se requerirían más recursos provenientes del Fondo para la Estabilización Tarifaria y se superaría el presupuesto fijado para ello. En otras palabras, dijo, resultaría más lesivo para el interés público.

1.4.2. Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

La autoridad Distrital recorrió el traslado de la medida cautelar e indicó que la misma resultaría improcedente. Además, adujo que tal solicitud debía cumplir con el requisito de estar debidamente sustentada, en razón a que no bastaría con remitirse a los mismos argumentos invocados en la demanda.

Aludió que la suspensión provisional del acto demandado resultaría desproporcionada, en tanto no sería evidente, ostensible ni notoria la contradicción entre el Decreto 004 de 2023 y las disposiciones legales que en la demanda se consideraron desconocidas.

Precisó que la alcaldesa de Bogotá tendría las atribuciones constitucionales necesarias para fijar o establecer las tarifas del sistema integrado de transporte público del Distrito. Adicionalmente, precisó que en los motivos expuestos en la parte considerativa del acto demandado se expusieron

suficientemente las razones fácticas que justificaron las decisiones allí adoptadas sobre el aumento tarifario.

2. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, encuentra el Despacho pertinente desatar el siguiente problema jurídico: *¿Procede la suspensión provisional de los efectos de las normas demandadas, en razón a que habrían sido proferidas con infracción de las normas en que debían fundarse, y con falsa motivación?*

Con esta finalidad, se seguirá el siguiente derrotero: i) fundamento normativo de la medida cautelar de suspensión provisional; ii) disposiciones acusadas de nulidad; iii) caso concreto; y iv) conclusiones.

2.1. De la medida cautelar

Para comenzar, preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejulgamiento alguno. Esto, con el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 del mencionado compendio normativo precisó los presupuestos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos [...]

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”².

Con base en lo anterior, ha de colegirse que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo y, así, garantizar el objeto de la sentencia, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

2.2. Disposición demandada

La parte demandante solicitó la nulidad de lo previsto en los Capitulo I y IV del Decreto 004 del 6 de enero de 2023, *“Por medio del cual se fija la tarifa del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP y se dictan otras disposiciones”*. Dichos se citan en la forma que siguen:

“Capítulo I

De las tarifas generales al usuario del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP-

Artículo 1°. Tarifa general para el componente troncal del SITP. Fíjese la tarifa máxima del servicio de transporte masivo urbano de pasajeros del Componente Troncal del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP en DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$2.950).

Artículo 2°. Tarifa plena para el componente zonal del SITP. Fíjese la tarifa máxima del servicio de transporte masivo urbano de pasajeros del Componente Zonal del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP en DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$2.750).

Los servicios zonales para fines tarifarios comprenden los de carácter urbano, complementario y especial.

[...]

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Capítulo IV

Focalización del incentivo que promueve el mayor acceso de la población con menos capacidad de pago al Sistema Integrado de Transporte Público -SITP - Incentivo Sisbén

Artículo 6°. Reglamentado por la Resolución 81469 de 2023. Incentivo tarifario Sisbén. El incentivo tarifario referido en el presente artículo tendrá como beneficiarios a:

1. Las personas mayores de dieciséis (16) años registradas en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, metodología SISBÉN IV, que administra la Secretaría Distrital de Planeación, que se encuentren clasificadas en los niveles de los grupos A, B o C, según lo defina la Secretaría Distrital de Movilidad mediante acto(s) administrativo(s).

2. La población indígena mayor de dieciséis (16) años registrada en los listados censales realizados por el Resguardo y/o Cabildo respectivo consolidados por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.3 en el manual operativo del SISBÉN IV.

Los incentivos serán los siguientes:

a) El beneficiario recibirá un porcentaje de descuento constante del 15,2542372881356% sobre la tarifa plena establecida en el artículo 1 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para el componente troncal. Es decir, la tarifa diferencial correspondiente para el servicio troncal será de DOS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.500).

b) El beneficiario recibirá un porcentaje de descuento constante del 18,18181818182% sobre la tarifa establecida en el artículo 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, para el componente zonal. Es decir, la tarifa diferencial correspondiente para el servicio zonal será de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$2.250).

Parágrafo 1. El Incentivo tarifario a que hace referencia el presente artículo tendrá una asignación máxima de hasta treinta (30) viajes mensuales. A partir del viaje número treinta y uno (31), el usuario pagará las tarifas establecidas en los artículos 1 y 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. La asignación del beneficio de que trata este artículo estará sujeta a:

1. La disponibilidad presupuestal de cada vigencia para este propósito.

2. La expedición del(los) acto(s) administrativo(s) de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el(los) cual(es) se definan los grupos y niveles de la metodología SISBÉN IV, que resultarán beneficiarios.

3. La expedición del(los) acto(s) administrativo(s) de la Secretaría Distrital de Movilidad que defina la adopción de los listados censales realizados por el Resguardo y/o Cabildo respectivo, consolidados por el Ministerio del Interior.

Parágrafo 3. La Secretaría Distrital de Movilidad expedirá el(los) acto(s) administrativo(s) de que trata el parágrafo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 7°. Listados censales para la población indígena. Los listados censales para la población indígena corresponden a los realizados por los resguardos o cabildos indígenas, consolidados por el Ministerio del Interior, con ocasión a lo establecido en el numeral 9.3 del Manual Operativo Sisben IV versión 2.0 expedido por el Departamento Nacional de Planeación.

La población indígena podrá solicitar el registro en SISBÉN IV y el registro en el listado censal consolidado por el Ministerio del Interior, no obstante, para los propósitos del presente decreto, primará el registro en el listado censal.

Artículo 8°. Reglamentado por la Resolución 81469 de 2023. Etapa de implementación. La implementación de la metodología para la focalización del incentivo SISBÉN IV iniciará el 10 de enero de 2023.

Parágrafo 1. La base de datos de Sisbén III dejará de ser utilizada en el proceso de focalización del incentivo que promueve el mayor acceso de la población con menor capacidad de pago (Incentivo SISBÉN). Se utilizarán como instrumentos de focalización, la base de datos certificada del SISBÉN IV y los listados censales realizados por el resguardo y/o cabildo respectivo consolidado por el Ministerio del Interior.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Movilidad reglamentará las fechas y el procedimiento para la entrada o permanencia de los beneficiarios del incentivo tarifario al que se refiere el artículo 6, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 3. A partir del 10 de enero de 2023, no podrán ser expedidas o entregadas tarjetas personalizadas a beneficiarios que se hayan vinculado bajo la metodología SISBÉN III.

Artículo 9°. Base de datos del SISBÉN IV para población indígena. La Secretaría Distrital de Movilidad utilizará la base de datos del SISBÉN IV certificada con corte mensual y/o el listado censal anual realizado por el resguardo y/o cabildo respectivo, consolidado por el Ministerio del Interior, para realizar la identificación de los potenciales beneficiarios del incentivo que promueve el mayor acceso de la población con menor capacidad de pago al Sistema Integrado de Transporte Público - SITP, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto”.

2.3. Caso concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente acoger la solicitud de medida cautelar en mención, se advierte que los demandantes formularon tres cargos de nulidad para sustentar las pretensiones de la demanda. Los cuales también sirvieron como fundamento de la solicitud de suspensión provisional bajo examen. En concreto, expusieron los siguientes argumentos:

En primer lugar, consideraron que la normativa demandada habría conculcado el derecho fundamental a la libertad de locomoción, previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, el que también se encontraría contenido en los

artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señalaron, de igual forma, que también se habría transgredido la garantía de progresividad y de una eficiente prestación de los servicios públicos, de que tratan los artículos 365 de la Constitución Política, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 del Protocolo de San Salvador.

Agregaron que, lo anterior, también habría conllevado al desconocimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Explicaron que el servicio público de transporte tiene como finalidad la movilización de personas en condiciones de accesibilidad y oportunidad. Así mismo, dijeron, que en la prestación del mismo debe prevalecer el interés general sobre el particular, así como garantizarse los principios de progresividad y prohibición de regresividad.

Sostuvieron que el incentivo SISBEN, que se fijó en el Decreto 004 de 2023, violaría la garantía de progresividad y no regresividad, toda vez que se disminuyó en un 14.4% para el servicio zonal y en un 16.9% para el troncal, respecto del previsto en el Decreto 005 de 2022. Lo que limitaría el nivel de accesibilidad al transporte público de la población con menos ingresos.

Agregaron que dicha tarifa diferenciada igualmente resultaría discriminatoria, pues se aumentó en mayor proporción frente a la ordinaria aplicable al resto de la población. Así, aseguraron que para los usuarios más vulnerables del sistema la Tarifa para el 2023 aumentó en \$700 pesos en el componente troncal y \$600 en el zonal, lo que representó un incremento del 12.53% y 12%, respectivamente.

Indicaron que lo anterior no se encontraría justificado en la sostenibilidad del sistema de transporte, pues el subsidio a la población en cuestión representaría solo el 2% del total del déficit del sistema para 2022, el cual sería cubierto a través del Fondo de Estabilización Tarifaria del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá.

Esbozaron que la norma acusada habría desconocido lo prescrito en el Acuerdo 761 de 2020 que tenía como uno de sus propósitos reducir el gasto de transporte público de los hogares de mayor vulnerabilidad económica, para que este únicamente represente el 15% de sus ingresos en los estratos 1 y 2. Entonces, dijeron, como la nueva tarifa significaría que una persona en pobreza extrema monetaria pasaría a usar mínimo un 67% de sus ingresos mensuales para transporte, la misma resultaría contraria al Plan Distrital de Desarrollo 2020-2024, además de ser superior al IPC.

Añadieron que lo anterior conllevó a que desde 2022 no se cumpliera con la meta del plan de desarrollo, relativa a la disminución del gasto de transporte de la población vulnerable, por lo que la disminución del incentivo SISBEN en la norma demandada en nada contribuiría con ello.

En segundo lugar, adujeron que la disposición cuya legalidad se impugna estaría viciada de falsa motivación, en lo relacionado con la decisión de aumentar las tarifas generales u ordinarias, dado que no existiría correspondencia entre esta decisión y los motivos que la fundamentaron.

Refirieron que el único razonamiento esbozado para ello fue mejorar las finanzas del sistema Transmilenio y solventar su déficit. Pero, aludieron, que dicha escasez de recursos sería tan grande que el aumento de la tarifa ordinaria no sería suficiente para cubrirla.

Indicaron que en el Decreto acusado se habría dicho que el sistema de transporte era sostenible y que el aumento de la tarifa se habría realizado con el fin de mantenerlo así. Sin embargo, anotaron que ello no sería cierto, dado que Transmilenio presentaría déficit desde 2012, el cual habría aumentado año tras año, aspecto que no sería subsanable con el simple hecho de subir el costo del pasaje.

Señalaron que la norma acusada no favorecía a los usuarios ni se encontraría justificada, toda vez que no estaría demostrada la forma en la que el alza favorecería la garantía del derecho a libre locomoción de los usuarios ni promocionaría el uso del medio de transporte público.

Mencionaron que no estaría acreditado que el aumento de la tarifa en \$300 pesos, ayudaría a todos los usuarios del sistema. Por el contrario, adujeron que la única forma de alcanzar tal cometido sería reducir el precio del transporte público, no subir las tarifas o aumentarlas en un valor inferior a la inflación.

Arguyeron que resultaría falso que los costos de operación, administración, mantenimiento y reposición de equipos del sistema de transporte público de Bogotá se cubrirían con recursos de origen territorial, pues la Nación debe hacer transferencias al Fondo de Estabilización.

En tercer lugar, manifestaron que no existiría correspondencia entre la decisión de aumentar la tarifa diferenciada de la población SISBEN y adulto mayor, con los motivos jurídicos y fácticos expuestos en el acto demandado. Esto, aludieron, dado que esa decisión solo se habría justificado sobre el principio de costeabilidad respecto del gasto de transporte para los estratos 2 y 3, pero no en relación con la población de menores ingresos.

Afirmaron que en el Decreto 004 de 2023 no se sustentó en forma alguna la razón para unificar los subsidios aplicables a personas mayores de 62 años y SISBEN. Es decir, dijeron, no se motivó porque se manejó un solo sistema tarifario para estas poblaciones.

Esgrimieron que la decisión de aumentar la tarifa diferencial estaría sustentada en motivos falsos, en consideración a que esta medida no contribuiría significativamente a la sostenibilidad fiscal del sistema de transporte y, finalmente, afectaría el acceso al transporte público de las personas con menores ingresos.

Una vez expuestas las tesis del actor y demandada, al descender al fondo del asunto bajo estudio, el Despacho debe recordar que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que, en los procesos declarativos, el Juez podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En este sentido, se observa que una de las finalidades de las medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra aquella dirigida a suspender los efectos jurídicos de un acto administrativo, no es otra que la evitar que el eventual fallo en el que se declare la nulidad del mismo resulte nugatorio.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”³.

Lo anterior, cobra sentido si se tiene en cuenta que la palabra “cautelar” tiene como significado semántico “prevenir, precave”⁴. Es decir, disponer con anticipación las acciones necesarias para lograr el fin primigeniamente perseguido.

De otro lado, es preciso poner de presente que en el asunto de la referencia los demandantes pretenden se declare la nulidad y; también, la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 004 de 2023 “*Por medio del cual*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D -9509

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

se fija la tarifa del Sistema de Transporte Público – SITP y se dictan otras disposiciones [...]”, específicamente, en lo relacionado con el aumento de las tarifas ordinarias y aquellas diferenciadas para la población SISBEN y adulto mayor.

Sin embargo, en este caso la finalidad de la medida cautelar coincide con el objeto de las pretensiones que serán desatadas en el correspondiente fallo. Por lo que ha de deducirse que en estricto sentido no tienen un propósito propio de la naturaleza de una medida de orden preventivo.

En efecto, sustraer provisionalmente los efectos jurídicos del decreto cuya legalidad se impugna en la presente etapa procesal, tiene el mismo alcance que hacerlo de forma definitiva al momento en que se decida de fondo el asunto, a través de una sentencia condenatoria.

En efecto, la consecuencia de una posible declaratoria de nulidad del Decreto Distrital 004 de 2023, en los apartes que se demandan, consistiría en dejar vigente la anterior tarifa para acceder al sistema de transporte público del Distrito Capital de Bogotá.

Por tanto, será en el correspondiente fallo en el que con mayores elementos de juicio se defina si el acto administrativo demandado vulnera las normas citadas por los actores y si se halla inmerso en el vicio de falsa motivación, atendiendo a que el asunto es de enorme importancia y trascendencia para los intereses de todos los ciudadanos de este distrito.

Así las cosas, se sigue que el decreto de la medida de la referencia resulta impróspera.

2.4. Conclusiones

En mérito de lo expuesto, se sigue que la respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, se concreta en que no resulta procedente la suspensión provisional de los efectos de las normas demandadas.

Finalmente, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la suspensión provisional solicitada, los razonamientos vertidos en providencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad del acto acusado, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud, en el que se cuenten con todos los insumos jurídicos y facticos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b68e351a58ddbdc26b4250a61d87a2fde6d9b508d450d8c98b1b30ab0aa4a1**

Documento generado en 25/07/2023 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>